

# DIARIO BALEAR

del lunes 29 de Marzo de 1824.

S. Quintin mr. y Eustasio.

**ARTICULO DE OFICIO.**  
**Por el ministerio de Hacienda se ha es-**  
**pedido el Real decreto siguiente.**

En mis decretos de 4 de febrero relativos el uno al establecimiento de la caja de amortizacion, y el otro al de la comision de liquidacion de la deuda pública, establecí las bases del sistema que debe mejorar en breve la suerte de los acreedores del Estado, y levantar el nuevo edificio del crédito sobre los escombros del antiguo. Los trabajos que se han hecho á consecuencia de los dos decretos citados permiten fijar ya las esperanzas que concebí al dictarlos, calcular la estension de los arbitrios señalados á la amortizacion, determinar desde luego cuanto es posible hacer en favor de los acreedores, sin aguardar al resultado lento de la liquidacion; y en suma, completar las disposiciones dirigidas á fundar para sienpre la confianza, que es el primer elemento del crédito. Con este objeto, teniendo presente lo que me ha espuesto el director de la caja de amortizacion sobre la conveniencia de aumentar la dotacion de este establecimiento, sobre la importancia de las formalidades de que debe rodearse el gran libro, y sobre la necesidad de consolidar por de pronto las sumas que permitan la situacion presente; oido mi consejo de Ministros he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1º Se formará desde luego el gran libro de la deuda consolidada, en el cual se inscribirán en los términos que se espresará los capitales reconocidos.  
 Art. 2º Se pondrán por cabeza del gran libro mi decreto de 4 de febrero relativo á su establecimiento asi como el presente decreto.

Art. 3º El gran libro se custodiará en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Consejero de Estado, presidente de la comision de inscripciones; otra el director de la caja y otra el fiscal mas antiguo de mi Consejo de Hacienda.

Art. 4º La comision de inscripciones de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Consejero de Estado presidente, del director de la caja de amortizacion, de dos consejeros de hacienda, y del fiscal mas antiguo del mismo Consejo.

Art 5º El encargo de esta comision, cuyos miembros Yo nonbraré es: 1º consultarme sobre las sumas que deben inscribirse en el gran libro despues de liquidadas por la comision de liquidacion y reconocidas por la contaduria de valores: 2º autorizar con su presencia el acto de inscribir los capitales en el gran libro.

Art. 6º No se podrá inscribir deuda alguna en el gran libro sin real decreto espedido á virtud de consulta de la espresada comision con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 7º Tanpoco podrá inccribirse deuda alguna sin que esté asegurada la renta correspondiente para su amortizacion y pago de intereses.

Art. 8º Todo crédito inscrito en el gran libro queda reconocido como deuda consolidada é inviolable.

Art. 9º Esta deuda será amortizada periódica y constantemente, y sus intereses pagados con puntualidad en metálico á los plazos que se señalen ó estipulen.

Art. 10. Desde luego y sin necesidad de consulta se inscribirán en el gran libro 600 millones de vales consolidados, ó que

2  
se consoliden con arreglo al decreto de 3 de abril 1818. Los vales que no entren en esta categoría pertenecerán á la de no consolidados, quedando suprimida la de vales comunes.

Art. 11. Para el pago de los intereses de los 600 millones de que habla el artículo anterior á razon de 4 por 100, y para su amortizacion progresiva señalo 30 millones al año.

Art. 12. Los vales consolidados que cada año se amorticen á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 10, serán reemplazados con otra cantidad igual de vales no consolidados, que pasarán entonces á la clase de consolidados.

Art. 13. Además del gran libro, en el cual debe inscribirse solamente la deuda consolidada, habrá en la caja de amortizacion otros dos libros de los cuales uno será destinado al asiento de la deuda corriente con interes no consolidada, y otro á la deuda sin interes.

Art. 14. La deuda corriente con interes será anotada en el libro respectivo de que habla el artículo anterior á medida que se vaya liquidando.

Art. 15. Luego que se hayan anotado en dicho libro 50 millones liquidados con las formalidades prescritas en el decreto de 4 de febrero, se inscribirán en el gran libro, y la misma operacion se hará sucesivamente de 50 en 50 millones hasta que resulten inscritos 200.

Art. 16. Como en virtud de la anterior disposicion los primeros créditos que se anoten en el libro de la deuda corriente con interes deben pasar desde luego á ser inscritos en el gran libro y á gozar por consiguiente del beneficio de la consolidacion; y como no sea justo dejar esta importante preferencia al acaso ó á la arbitrariedad, quiero que los créditos se liquiden por el orden riguroso de las fechas de su presentacion. Cuando se presenten muchos en un mismo dia, la liquidacion de estos se hará por el orden de las fechas de los títulos primitivos; pero esta ventaja es esencial y rigurosamente limitada al caso de la presentacion simultanea, pues cualquiera que sea la antigüedad de un crédito, no debe ser liquidado antes que otro presentado con an-

terioridad por moderno que sea.

Art. 17. Si alguna corporacion tuviese una cantidad de créditos que exceda de esta suma, no podrá ser inscrita mas que por la tercera parte de ella, dejando el resto para el comun de acreedores de igual clase.

Art. 18. Para el pago de los intereses de esta suma y su amortizacion progresiva señalo 12 millones al año.

Art. 19. La deuda corriente con interes que se amortice con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, será reemplazada con una cantidad igual á la que se estinga cada año. Esta cantidad no se inscribirá en el gran libro si no está antes anotada en el de la deuda corriente con interes.

Art. 20. La deuda corriente con interes que se consolide será representada por documentos que se denominarán certificaciones de inscripcion, las cuales serán transmisibles por endoso, y devengarán un interes uniforme de 5 por 100.

Art. 21. La forma de estas certificaciones, su valor, el modo de reducir los capitales con arreglo al mayor ó menor interes que resulte estipulado en los contratos primitivos, las formalidades con que deba procederse á la anulacion de los títulos á que deben subrogarse las certificaciones y las demas particularidades de estas operaciones, se fijarán en el reglamento.

Art. 22. Los empréstitos que por de pronto sea necesario contraer para hacer frente á las necesidades del servicio corriente se inscribirán en el gran libro con las formalidades prevenidas en los artículos 5º y 6º de este decreto hasta la concurrencia de 800 millones. Para el pago puntual de los intereses de esta suma y el reembolso progresivo del capital, asigno 48 millones al año.

Art. 23. La amortizacion de los empréstitos inscritos en el gran libro se ejecutará á razon de uno por ciento, sobre cuya base se arreglarán los contratos.

Art. 24. Queriendo que todas las clases de deuda sean atendidas en la proporcion que permitan las circunstancias, señalo para la amortizacion de la deuda sin interes 8 millones al año.

Art. 25. La deuda sin interes será representada por documentos llamados *certificaciones de liquidacion*, cuya forma, calidades y circunstancias determinará el reglamento,

Art. 26. Por ahora señalo á los gastos de los establecimientos de amortizacion y liquidacion dos millones al año.

Art. 27. Ascendiendo á 100 millones el importe de las consignaciones hechas por los artículos anteriores á los diferentes ramos del servicio de la amortizacion, la consignacion de la caja será de dicha suma en lugar de los 80 que se fijó por el artículo 3.º de mi decreto de 4 de febrero; y aun me reservo aumentarla á medida de la posibilidad del Real erario y de las necesidades del crédito.

Art. 28. Por hipoteca general de la consignacion de la caja señalo ademas de la especial que forman los arbitrios enumerados en mi Real decreto de 4 de febrero las rentas todas de la corona.

Art. 29. El director de la caja de amortizacion, á cuyo zelo se confian los preciosos intereses del crédito, prestará juramento en manos de mi secretario de estado y del despacho de hacienda. El reglamento fijará los términos en que debe estar concebido dicho juramento, así como las formalidades y requisitos que aseguren de todos los modos posibles el servicio de su ramo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. =  
Esta rubricado de la real mano. = Palacio  
8 de marzo de 1824. = A. D. Luis Lopez Ballesteros.

## NOTICIAS ESTRANGERAS.

### INGLATERRA.

*Londres 30 de enero.*

Entre las relaciones de las causas raras publicadas en los periódicos hay una que por su singularidad merece referirse. En el mes de diciembre fue procesado en Macdestone, condado de Kent, un hombre llamado James Cronch por haber forzado la puerta del cementerio de la feligresia de Beckenham, en aquella provincia, en la noche del 20 de noviembre de 1822 y robado el cuerpo de un jardine-

ro llamado John Dickemon, que habia sido enterrado aquel mismo dia, yendo despues á venderlo á los cirujanos del hospital de Santo Tomas de Beckenham, lo que le dieron por él 12 guineas. Este hombre fue sentenciado á un año de prision en la cárcel del Condado de Kent.

### ESPAÑA.

*Madrid 3 de marzo.*

*Orden de la plaza del 3 de marzo de 1824.*

En este dia hay Corte.

Debiendo intimarse á las diez de este dia la sentencia de muerte de garrote á Felipa Reba, presa en la real cárcel de Villa, juzgada por la comision militar ejecutiva por el delito de robo de un almirez de cobre y un vestido de percal viego, cual deberá sufrir á las 12 de la mañana siguiente, se encontrará en este dia 4 á aquella hora en dicha real cárcel un piquete de un subalerno y 20 soldados del batallon de Guias, que permanecerá hasta las doce del inmediato, que con otro de un sargento y diez caballos del regimiento de la Reyna Amalia conducirán á la rea á la plaza de la Cebada: á esta misma hora, y espresado dia 5, se hallarán tambien en el citado parage para presenciar la justicia; y á las ordenes del capitan D. Ceferino de la Dehesa, ayudante de esta plaza, los piquetes siguientes: uno del primer batallon del primer regimiento de reales guardias, compuesto de un sargento y 20 hombres, otro del primer batallon del segundo de idem de la misma fuerza, otro del de Guias de un subalerno y 40 hombres, otro de la real brigada de un subalerno y 20 caballos, otro del regimiento de la Reyna Amalia de igual fuerza que el anterior; y ejecutada la sentencia el batallon de Guias dejará de custodia al cadaver un sargento y ocho hombres hasta entregarlo á la Paz y Caridad. = *Quitada.*

*Idem 5.*

*Orden de la plaza del 4 de marzo de 1824.*

Debiendo intimarse á las diez de este dia la sentencia de muerte en horca á Manuel Estevez, natural de la villa de Manises, reino de Valencia, preso en la real cárcel de Corte, juzgado por la comision militar ejecutiva por el delito de haber roba-

do violentamente á las 8 de la noche del día de febrero anterior en la calle de Fucar á Pedro Mora, de oficio platero, la cantidad de 8 rs. en plata y 11 cuartos, con una navaja tasada en real y medio, deberá hallarse para este acto á dicha hora y día 5 en la mencionada real cárcel un piquete del batallón de Guías de un oficial y 20 hombres, que subsistirá hasta las 12 de la mañana siguiente. que con otro de un sargento y seis caballos del regimiento de la Reina Amalia han de conducir al reo á la plaza de la Cebada para que sufra la sentencia, y á esta hora estarán en aquel parage para presenciar la justicia á las órdenes de un ayudante de la plaza los piquetes siguientes: uno de un sargento y 20 hombres de cada uno de los batallones del primero y segundo regimiento de reales guardias, otro de un subalterno y 40 hombres del de Guías, otro de un subalterno y 20 caballos de cada uno de los regimientos de la real Brigada y Reina Amalia; y ejecutada la sentencia el batallón de Guías dejará para custodia del cadáver un sargento y ocho soldados hasta entregarse de él la Paz y Caridad. = *Quesada.*

====

*Zaragoza 6 de Marzo.*

En virtud de un oficio dirigido al Escentísimo Señor Capitan general de este Reino por el Ayudante de Voluntarios Realistas de Calatayud, á fin de que se les permitiese á los eclesiásticos y religiosos agregarse á las filas realistas, S. E. respondió en los términos siguientes:

Es indecible la satisfaccion que me causan los sentimientos políticos, que por el conducto de V. manifiestan los eclesiásticos y religiosos de esa diócesis, solicitando su alistamiento en el número de voluntarios realistas. No puedo menos de acudir á ellos por ser los mismos que yo deseo en todo español; pero como pueda ofrecerse alguna dificultad en lo sucesivo en razon de los sagrados cánones, y estatutos particulares de los institutos y corporaciones regulares, dejo á la prudencia del M. I. Sr. Gobernador de la mitra, y á su conocimiento en la materia el modo de este alistamiento, sea en clase de capellanes honorarios, como ya al-

guno lo ha verificado en esta, sea bajo otro conotado, del que jamas pueda resultar competencia alguna, puesto que no buscamos mas que el orden, y un prudente entusiasmo en favor de la Religion y del Rey. Así que convenidos con dicho Gobernador eclesiástico sobre el modo de verificar lo que se solicita, se me harán saber las bases sobre que se cimentan para darle la aprobacion correspondiente." =

====

*Valencia 15 de marzo.*

CAPITANIA GENERAL.

Habiendo sido juzgado por la comision militar ejecutiva y permanente de esta provincia el teniente D. Simeon Alfaro que se habia hallado como prisionero de guerra en la plaza de Sagunto, le ha condenado á la pena de muerte en garrote, precedida la degradacion, con arreglo á ordenanza, por estar plenamente justificado haber victoreado publicamente la abolida Constitucion en la esquina de la plaza de S. Agustin de esta capital, y proferido posteriormente espresiones subversivas contra el actual legítimo gobierno de S. M.; y en conformidad del dictamen del auditor de guerra interino, he dispuesto que en el dia de mañana á las once de ella sea ejecutada esta sentencia en el llano que hay estramuros de esta ciudad entre el baluarte de la Ciudadela y el convento del Remedio.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Valencia 15 de marzo de 1824. = De Saint-Marcq.

====

*Palma 28 de Marzo.*

ORDEN DE LA PLAZA DEL 28 PARA EL 29.

Parada y sargentos de ronda M. Provincial, capitan de hospital, provision y primer cuarto de ronda el teniente agregado al E. M. de esta Plaza D. Gregorio Mateu, sargento de hospital Pavia. = Socies.

====

El 30 del corriente saldrá balija para Barcelona.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.